

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Bucaramanga Febrero 28 de 2023

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.

E.

S.

D.

REF: Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: LEONOR GALVIS CASTILLO

DDO: MILTON ARENAS

RAD: 68001-3103-003-2021-00050-00

RAMIRO MERCHAN MERCHAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.906.105 de Concepción (Santander), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 134.481 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandante señora LEONOR GALVIS CASTILLO dentro del proceso de la referencia.

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ACUDO RESPETUOSAMENTE ANTE SU DESPACHO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUSTENTACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023, EN LA CUAL EN AUDIENCIA ORAL PRECISE DE MANERA BREVE Y SOMERA LOS REPAROS CONCRETOS O INCONFORMIDADES QUE LE HAGO A LA DECISIÓN TOMADA EN SENTENCIA ORAL POR SU DESPACHO Y DANDO APLICACIÓN AL ARTÍCULO 373 DEL CGP, CONFORME LO EXIGE EL ARTICULO 322 NUMERAL TRES DEL CGP- DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SIENDO DEMANDANTE LEONOR GALVIS CASTILLO EN CONTRA DE MILTON ARENAS.

En primer lugar me asiste la legitimación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 322 del CGP, para sustentar y ampliar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga el día 22 de febrero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda y de oficio decreto la excepción de culpa exclusiva de la víctima y niega la condena en daños y perjuicios materiales en lucro cesante, pasado, presente y futuro, daño emergente y niega condena en daños y perjuicios morales, fisiológicos y daño en al salud.

INCONFORMIDADES

PRIMERA INCONFORMIDAD: El señor juez tercero civil del circuito de Bucaramanga en sentencia oral manifestó que el lugar de los hechos no había iluminación y que la señora LEONOR trato de cruzar la vía.

Manifestaciones que no son ciertas, pues según el croquis y lo concatenado en el mismo croquis y lo declarado por el Alfares o policía de tránsito FREDY

MURILLO QUINTERO y los testigos presenciales de los hechos CARLOS ANTONIO SEQUEDA, MISAEL ORTIZ Y GADYS PAOLA, que el vehículo no transmita encarrilado, la iluminación en el lugar de los hechos era buena para el día 15 de julio de 2018, manifestaron que el vehículo iba en forma de sixa y sin luces y que se le hecho o monto por encima, parte de atrás a la señora LEONOR y que era como las siete de la noche, y que había buena iluminación y que el estado del día bueno y de la vía bueno y normal, y que la zorra iba por el carril izquierdo pegado al separador del medio, o sea en ningún momento manifestaron los testigos presenciales que LEONOR iba cruzando al vía, pues LEONOR salió de su casa cogió el carril de SUR a NORTE y llevo la CERVEZA a la tienda y dio vuelta cogió el otro carril de NORTE a SUR de regreso a su casa y cuando iba frente a su casa monto la pierna derecha subir al separador cuando sintió el golpe por detrás, pues así contaron los testigos presenciales de los hechos CARLOS ANTONIO, MISAEL ORTIZ y GLADYS PAOLA que observaron cuando venia LEONOR de regreso a su casa con la zorra, y depusieron que estaba BIEN iluminada la vía, estado del tiempo normal y que el vehículo venia sin luces y en sixa, y que venía dos personas en el carro y uno se bajó rápido y cogió un taxi y se fue o voló del lugar de ellos hechos y que el otro iba hacer lo mismo y las personas no lo dejaron ir, en ningún momento manifestaron los testigos que LEONOR intento cruzar la vía, pues ella vía por su carril de norte a sur y se fue a subir al separador del medio de las dos vías cuando fue atropellada por la parte de atrás . LO DEMAS LO SUSTENTARE ANTE EL SUPERIOR.

SEGUNDA INCONFORMIDA: El señor juez afirma en su sentencia que la señora LEONOR trato de cruzar la vía, y que no paso por la cebrera que estaba más adelante, y que a riesgo su propia vida.

Afirmaciones que comparto, porque reitero la señora LEONOR cuando salió de su casa se dirigió de NORTE a SUR por su vía y por su carril a entregar la cerveza a la tienda y de regreso volteo y paso a la otra vía o carril de SUR a NORTE y cuando estaba frente a su casa monto la pierna derecha al andén o separador que divide las dos vías y sintió el golpe por la espalda y cadera y no supo más nada, así mismo lo contaron los testigos presenciales de los hechos CARLOS ANTONIO estaba en la tienda mirando todo, MISAEL estaba encima del separador del centro que divide las dos vías o carriles y GLADYS venía con su esposo en su carro detrás de la carro blanco que atropello a LEONOR y que la cebrera o líneas blanca está mucho más adelante de la casa de LEONOR y que LEONOR siempre tomaba dicha ruta casi todos los días, de ninguna manera LEONOR trato de cruzar la vía, ya que si fuera cierto entonces de dirigiría de OCCIDENTE a ORIENTE y el golpe del vehículo seria en su cara izquierda, lado izquierdo, y pierna izquierda, cosa que no concuerda con lo concatenado en la historia clínica, ya que los golpes los recibió Leonor por detrás de su cuerpo o sea su espalda y cadera. LO DEMAS LO SUSTENTARE ANTE EL SUPERIOR.

TERCERA INCONFORMIDAD: El señor juez, afirma que por el hecho de LEONOR tratar de Atravesar la vía arriesgo su vida y genero su propio riesgo y no usar la cebrera, y declara de oficio la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Afirmaciones que no comparto porque no es cierto que LEONOR atravesara la vía o que pusiera su propia vida en riesgo, pues todos los días

hacia el mismo recorrido, miremos lo manifestado en su interrogatorio, siempre hacia el recorrido porque su negocio es de venta de cerveza y víveres, llevaba en su zorra cuando las tiendas o depósitos lo pedían y que su mercancía la dejaba de Bavaria y que ese día la tienda le pidió unas cajas de cerveza y ella salió de su casa por su carril derecho y llegó a la tienda y dio vuelta y paso al otro carril y tomo el izquierdo de NORTE a SUR y cuando llegó en frente de su casa subió una pierna al andén o separador de los dos carriles o separador del centro y sintió el golpe por detrás y no supo más nada, así mismo los testigos CARLOS ANTONIO, MISAEL Y GLADYS contaron detalladamente como sucedieron los hechos, cada uno estaba en un punto estratégico que veían todo, uno en la tienda, otro pasaba la vía y se paró en el separador del centro de las dos vías y GLADYS iba detrás del carro blanco que atropello a LEONOR, todos manifestaron que el carro iba sin luce, en forma de sixa, que iban dos personas, uno se bajó del carro cogió un taxi y se voló, y el otro intento hacer lo mismo pero la gente lo detuvo, todos afirman que fue culpa del conductor del carro.

Le recuerdo que la responsabilidad civil y administrativa es fuente de obligaciones, ya que somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro a reparar las consecuencias del daño causado según lo afirma el artículo 2341 del CC pues no solo basta que el perjudicado manifiesta que la conducta realizada ocasiono el daño moral o patrimonial sino que se debe demostrar que el perjuicio es indemnizable y que resulto perjudicado ya que se requiere que sea directo, actual y cierto dicho daño, pues existe una obligación de resultado que se debe probar por los demandados que no es su culpa o presumir que es culpa exclusiva de las víctimas.

EL NEXO CAUSAL en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se entiende que el daño a los demandantes, causados por los demandados, por riesgo excepcional y la falla en el servicio en el ejercicio legal de sus actividades; Dichos perjuicios materiales y morales que deberán ser condenados por el juez de conocimiento, ya que probaremos más allá de toda duda la responsabilidad y culpa de la administración del Municipio de Floridablanca.

El nexo causal o falla en el servicio, respecto de la imputación de responsabilidad del daño antijurídico a las entidades estatales el Honorable Consejo de Estado se pronunciado así: Para que surja la responsabilidad del demandado o acusado es necesario que se acredite: A.- La existencia de un daño antijurídico entendido que el afectado no tiene el deber de soportar... B.- Una falla en el servicio propiamente dicha que se traduce en un defectuoso, tardío, o inexistente cumplimiento de las funciones o deberes a cargo de la administración y C...- La acreditación del nexo relación de causalidad entre los dos anteriores.

Hay que tener en cuenta que LA RESPONSABILIDAD CIVIL SON TRES LAS FUENTES PRINCIPALES:

- 1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO PROPIO. Llamada también responsabilidad directa, regulada por el artículo 2341 del C.C.
- 2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO AJENO. Llamada también responsabilidad indirecta, regulada por el artículo 2347 del C.C.
- 3.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE LAS COSAS ANIMADAS E INANIMADAS. La cual se regulada por el artículo 2351 del C.C.

En la cual se debe tener en cuenta la RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS como régimen especial que se regula en el artículo 2536 del C.C, responsabilidad que se puede considerar como directa y que está íntimamente relacionada con la responsabilidad por el hecho de las cosas, en la medida en que las actividades peligrosas se ejecutan por medio de objetos inanimados.

La responsabilidad civil de alguien, es que el agente haya cometido un hecho culposo, que haya causado un daño y como consecuencia lógica que existe un vínculo de causalidad entre el hecho y el daño.

En todos los tres casos de responsabilidad incluyendo la especial de actividades peligrosas, la víctima debe generalmente probar el hecho que origina el daño, el daño mismo y el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño.

En cuanto al elemento culposo del hecho dañino el régimen probatorio varía en los tres campos de responsabilidad.

Así en la responsabilidad directa del artículo 2341 del C.C el demandante debe probar LA CULPA del agente que causó el daño;..

En la responsabilidad por el hecho ajeno una vez probada la culpa directamente responsable se presume la culpa del civilmente responsable, pero este puede exonerarse demostrando que ha tenido culpa según el artículo 2341 del C.C.

Pues la responsabilidad civil por el hecho de las actividades peligrosas según el artículo 2351 a 2356 del C.C. Una vez probado el HECHO, EL DAÑO, Y EL VINCULO DE CAUSALIDAD se presume la responsabilidad del agente que causó el daño; Para este caso, solo el demandado puede exonerarse demostrando una causa extraña la cual puede ser fuerza mayor un caso fortuito y el hecho de un tercero, o finalmente la culpa exclusiva de la víctima.

Por otra parte la presunción contra una persona busca garantizar la indemnización de la víctima, en la cual debe probar LA CULPA.

Para este caso nosotros como víctimas, tenemos la carga de la prueba ya que funciona de distintas maneras en los procesos de responsabilidad civil, teniendo en cuenta que la presunción de responsabilidad o de la culpa sólo opera a favor de la víctima que causó el daño, ya que la única manera de exonerarse el demandado es probar una causa extraña ya sea por fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Si no existe CULPA de la víctima la totalidad de la responsabilidad recae sobre el demandado, la misma doctrina sostiene que la Responsabilidad directa con culpa probada, es decir en este caso la actividad no culposa de la víctima no exonera ni reduce el grado de responsabilidad del demandado para este caso la responsabilidad por actividades peligrosas, o por hecho de las cosas culposas, pues el hecho no culposos de la víctima permite una exoneración así sea parcial.

Así las cosas en la responsabilidad civil por el hecho de las cosas o por actividades peligrosas, puede hablarse de la incidencia del hecho culposos o no, de la víctima, en cambio es necesario que el hecho de la víctima sea culposos, para que tenga incidencia en la reducción de la responsabilidad cuando la responsabilidad es con culpa probada.

Esto es la culpa de la víctima y su incidencia en contra o a favor del demandado hay tres teorías.

- 1.- Exoneración total. Porque la víctima es culpable del perjuicio recibido.
- 2.- Que el agente debe pagar a la víctima la totalidad del daño, en la teoría que una culpa es necesario y una culpa es suficiente.
3. Que una vez probada la culpa del agente y probada igualmente la culpa de la víctima se establece reparación entre las partes para efecto de graduar el monto que debe ser pagado por el demandado a la víctima

Para este caso hay que tener en cuenta la gravedad de la culpa ya que la indemnización se gradúa teniendo en cuenta como base la gravedad de las culpas de la víctima y del agente demandado.

La doctrina ha sostenido que el grado de responsabilidad debe graduarse según el efecto causal de las dos actividades; que tiene mayor responsabilidad, quien tiene mayor fuerza o mayor peso o hubiera intervenido con una mayor causalidad sin importar la gravedad de la culpa, que para el caso hablamos del tracto camión.

Teniendo en cuenta el artículo 2357 del CC, en cuanto a la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso al imprudente. Pues la jurisprudencia y la doctrina han hablado de la compensación de culpas, pues aquí existe la reducción como fenómeno de compensación que tiene consecuencias sustancialmente distintas como criterio de causalidad para efectos de graduar la responsabilidad

ES DE TENER EN CUENTA QUE EL DEBER DEL JUEZ que a la hora de interpretar la demanda para no sacrificar un derecho y la obligación de hacer efectivos los bienes protegidos constitucional y legalmente es menester atender a los principios de la primacía de lo sustancial, la reparación integral a las víctimas y la dignidad humana, con el fin de no quedar sin INDEMNISACION material, moral, psicológico, psicológico y a la vida de relación, para designar la afectación de las relaciones sociales del estilo de vida de alguien por las lesiones, secuelas, fallecimiento se debe la proteger la indemnización integral (artículo 16 de la ley 446 de 1998).

EL PERJUICIO FISIOLÓGICOS A LA DEMANDANTE: Hace alusión a los daños de la vida de relación (secuelas permanentes, deformidad física que afecta en el cuerpo de carácter transitorio o permanente) también es llamado perjuicio psicológico o menoscabo a la salud llamado también como aquel que tiene naturaleza extra patrimonial o inmaterial. Intensidad del daño, entorno personal, familiar y social.

EL PERJUICIO FISIOLÓGICO: Debe ser entendido como un criterio que busca la reparación integral de la vida conforme al mandato del artículo 16 de la 446 de 1998 catalogado como un perjuicio extramatrimonial diferente a lo moral y el de la vida de relación, porque repara la afectación a la unidad anatómica de la persona que para su valoración debe atender DOS criterios.

UNO OBJETIVO dirigido al determinar el daño corporal sufrido o la incapacidad que le corresponde soportar.

Y DOS SUBJETIVO que corresponde al sano juicio del juez (la gravedad de la lesión, la naturaleza de la misma, su durabilidad, y la edad del lesionado).

EL DAÑO A LA SALUDA A LA DEMANDANTE: Es un perjuicio inmaterial diferente a lo moral es que el daño provenga de una lesión corporal ya que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la perdida matrimonial ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genere con aquel, clase de daño.

La responsabilidad supone relación entre dos sujetos uno causa un daño y otro lo ha sufrido, y así varias comparaciones y suposiciones sobre el daño y culpa, nexo de causalidad, relación de dependencia, y que existe una causa excluyente de responsabilidad y dan prueba de que no es responsabilidad del conductor, pues la conducta culposa causa daño o agravio a una persona o a su patrimonio y que debe repararlo en la cual se configuran cuatro elementos, el hecho dañoso, el daño, el nexo de causalidad entre éste y aquél y la culpa. Siempre y cuando sean probados.

Esta excepción no se ajustan a la realidad, verdad, su ocurrencia, modo, tiempo, y lugar, que se debe probar la responsabilidad, y acceder a las pretensiones de la demanda... pus la demandante y somos los que debemos demostrar la responsabilidad del nexo causal.

Pues antes de entrar a demostrar la responsabilidad, es necesario en materia de responsabilidad que exista un comportamiento dañoso, del responsable, y que su conducta puede ser por acción, u omisión, existencia del daño, historia clínica y necropsias de LEONOR GALVIS pues es el menos cabo a las facultades jurídicas que tiene la persona para poder disfrutar de un bien patrimonial o extra patrimonial y que es indemnizable cuando se causa en forma ilícita- Nexo de causalidad, entre los dos elementos relacionados existencia de una conducta o hecho dañoso de los aquí demandados, existencia del daño, o hecho dañoso obligadamente existe una relación de CAUSA- EFECTO o sea que le daño sea consecuencia del dolo o culpa esto es que existe una adecuación objetiva entre acto y efecto según los artículo 1616 del C.C. y 2341 DEL C.C y otra cosa es lo que significa que LEONOR no pudo seguir disfrutando de su negocios quera muy prospero, es el dolor, la congoja, la pensadora a diario de su estado actual de salud y de su buen negocio.

Pues si alguien causa daño a agravio a una persona o a su patrimonio debe repararlo, tal principio que esta sin embargo montado sobre regla general de la conducta culposa, de tal suerte que son cuatro los elementos que ocurren a estructurar la responsabilidad civil. EL HECHO, EL DAÑO, EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESTE Y AQUEL Y LA CULPA.....Según los artículos 2341 a 2345, 2346, a 2349, 2351 a 2360 del CC.

Para este caso en concreto el desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene el actual de manera cuidadosa en la cual en nuestra legislación civil tiene unas exigencias.

- 1- Un sujeto que eleve el riesgo permitido de forma indebida
- 2- Una acción de orden imprudente
- 3- Un resultado físico que se materialice en el mundo exterior y que implique un cambio del orden real
- 4- La violación de las reglas de transito
- 5- Una relación de causalidad entre la acción y el daño causado

Los anteriores presupuestos constituyen un elemento esencial de la configuración de deber objetivo de cuidado tratándose de una actividad peligrosa, pues se demostrará más allá de toda duda que los aquí demandados son civilmente responsables y culpables, entonces la responsabilidad civil es condenable por su imprudencia, irresponsabilidad

de MILTON ARENAS que conllevo a un resultado trágico y desastroso de lesiones personales culposas graves en la humanidad de LEONOR.

1.- Pues es muy importante logra determinar que significa IMPRUDENCIA - Pudiendo evitar el daño y no lo evito, acción temeraria, falta de atención en la realización de sus actos.

2.- IMPERICIA e son las maniobras que la persona hace para evitar el daño.

3.- FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, con su maniobra irresponsable altero el riesgo permitido y causo el daño.

4.- NEGLIGENCIA- falta de atención, prudencia, responsabilidad, no tener un comportamiento prudente o razonable.

EL SEÑOR MILTON ARENAS altero el riesgo de su vida y el de LEONOR y de los que llevaba en el carro, hubiera sido pero al tragedia, fu imprudente, altero su riego permitido.

Entonces son culpables, responsables civilmente de forma solidaria de dicho accidente ocurrido 13 de enero de 2015, pues los daños y perjuicios materiales en lucro cesante, daño emergente, morales o psicológicos o inmateriales y daños y perjuicios en la vida de relación de la demandante, son graves y se deben tasar de acuerdo a las tablas que la misma ley nos enseña, y respecto de los perjuicios morales es liberalidad del juez en tasarlos y ruego se tenga en cuenta la sumatoria de las sentencias que hiciera el consejo de estado en la sentencia de unificación de jurisprudencia (C-E SECCION PRIMERA SENTENCIA 47001233100020060082901 DEL 17 DE JULIO DE 2014- C.P MARIA CLUAIDIA ROJAS)... que fijan topes de indemnizaciones de perjuicios morales hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta que los delitos de responsabilidad civil extracontractual o denominados culposos se ven envueltos en aquellas conductas que por lo general son consideradas acciones peligrosas en las que se lesiona el bien jurídico protegido ya sea por negligencia, descuido o incumplimiento del deber objetivo de cuidado sin mediar la intención de lesionar dicho bien que para el caso de marras el señor MILTON ARENAS como iba en sixa se montó por encima de LEONOR por la parte de tras, causo el accidente, altero el riesgo permitido, falto al deber objetivo de cuidado fue imprudente, como se califican en los ámbitos y países como España, Colombia.

Antonio actuó con intención de dañar o lesionar un bien jurídico derivado de la efectiva lesión del bien protegido como fue la vida de la señora LEONOR

Para este caso en concreto el desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene el actual de manera cuidadosa en la cual en nuestra legislación civil tiene unas exigencias.

- 1- Un sujeto que eleve el riesgo permitido de forma indebida
- 2- Una acción de orden imprudente
- 3- Un resultado físico que se materialice ene l mundo exterior y que implique un cambio del orden real
- 4- La violación de las reglas de transito
- 5- Una relación de causalidad entre la acción y el daño causado

Los anteriores presupuestos constituyen un elemento esencial de la configuración de deber objetivo de cuidado tratándose de una actividad peligrosa, pues penalmente ya se demostró que el señor MILTON es culpable entonces la responsabilidad civil es condenable por su imprudencia, irresponsabilidad e invadir el carril contrario que conllevo a un resultado trágico y desastroso de la muerte de dos personas y aproximadamente 5 lesionados. LO DEMAS LO SUSTENTARE ANTE EL SUPERIOR.

CUARTA INCONFORMIDAD: INDEBIDA VALORACION DEL JUEZ DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS:

CARLOS ANTONIO QUESADA: Manifestó que se encontraba en frente del lugar donde sucedieron los hechos , que observo lo que sucedió, que vio cunado LEONOR venia pegada al andén, carril izquierdo de NORTE A SUR empujando su zorra ya vacía, que llego a frente a su casa y monto su pierna izquierda encima del separador del centro de la vía , cuando vio que venía el carro en sixa y sin luces y se montó encima del andén su llanta izquierda y vio cunado le pego por detrás a LEONOR, y la tumbo de inmediato corrió a auxiliarla y que un señor se bajó rápido del carro y paro un taxi y se fue y el otro señor intento hacer lo mismo, que la ambulancia duro, como 30 minutos en llegar, y que fue carro el culpable.

MISALE ORTIZ VEGA: Manifestó que estaba parado encima del andén del centro del separador cuando vio venía a LEONOR empujando la zorra y un carro blanco detrás , sin luces y en sixa , y LOENOR paro y se fue a subir al andén cuando el carro se montó en el separador del centro y se montó encima de LEONOR por la parte detrás y la mando al piso, y un señor se bajó rápido y cogió un taxi y se fue y que el otro señor iba hacer lo mismo , pero la gente no lo dejo hasta que llego la policía se montó en el andén y que fue culpa del conductor del carro quien causo el accidente.

GLADYS PAOLA MEJIA: Manifestó que venía con su esposa en su carro y que iba detrás del carro blanco y que observó cunado el carro empezó en sixa, y que le dijo a su esposo ese carro esta raro, y vio cunado se subió al anden del centro y atropello a una persona , pero no se dio cuneta quien era , sino después se encontró con DEYSY la hija de LEONOR y esta le conto sobre el accidente de su mama y se asombró porque ella le dijo a DEYSY que ella había visto el accidente porque venía detrás del carro blanco con su esposo,

ESTAS TRES PESONAS son testigos presenciales de los hechos que, desdibujan lo que irresponsablemente el alférez concateno en el croquis ya que el policial no es testigo presencial de los hechos, y según la jurisprudencia y doctrina y postura de la Honorable Corte Suprema de justicia sala penal el croquis en su mayoría de los casos no es verídico , simplemente es un acercamiento a los hechos, pero lo importante son los testigos presenciales de los hechos a quienes se les debe dar credibilidad, porque son quienes estaban en el sitio de los hechos y observaron como en verdad ocurrieron los hechos , y que lo manifestado por el señor juez que LÑEONOR trato de cruzar la vía no es cierto, porque ella iba por el carril izquierdo de NORTE a SUR hacia su casa y cunado l lega al frente de ella sube al anden o

separador del que del centro que separa las dos vía y fue golpeada por atrás de su cuerpo por el carro.

EXISTE UN AFORISMO DE VIEJA DATA QUE DICE: Que quien ha causado por sí mismo o por medio de sus agentes un daño, debe repararlo, integralmente al lesionado o a sus sucesores, la acción de responsabilidad civil extracontractual dirigida a indemnizar a la víctima cuyo elemento distintivo indica que entre el autor del menoscabo y la víctima no media un vínculo generador y obligaciones.

Cuando los accidentes surgen de actividades peligrosas (artículo 2356 C.C) y cuando el detrimento ocurre en ejercicio de una actuación peligrosa LA CULPA SE PRESUME, y fruto de esta ventaja probatoria el afectado queda relevado de probarla.

El causante del daño o quebranto le corresponde liberarse mediante la prueba de la CONCURRENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA esto es, FUERZA MAYOR, (CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O EL HECHO DE UN TERCERO), como eximente de responsabilidad, esto es no obrar con el debido cuidado que se debe tener ya sea por conducir un velocípedo al cruzar una calle o al hacer un giro no permitido.

Cuando haya sentencia penal condenatoria no basta que haya indicado que el elemento extraño se configuro sin más consideraciones y que entonces debe tenerse por acogida en el campo civil, por cuanto que el juez debe examinar el fallo adoptado en lo penal, en la cual debe caracterizarse por no ser OSCURO, AMBIGUO O CONTRADICTORIO, es decir que no esté afectado de DUDA O CONFUSION.

LO DEMAS LO SUSTENTARE ANTE EL SUPERIOR.

PETICIONES DE ESTE RECURSO DE APELACION - CONTRA LA SENTENCIA DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por lo anterior ruego al señor juez aceptar y acceder al recurso de apelación y enviar el expediente al juez superior, para que se desate la lazada interpuesta el día de hoy contra la sentencia del 22 de febrero de 2023 y ruego a los Honorables magistrados REVOCAR la sentencia de primera instancia y condenar la señor MILTON ARENAS pagar todos los daños materiales, morales, fisiológicos y daño a la salud de LEONOR al señor juez y enviar el expediente al superior.

Atentamente,



RAMIRO MERCHAN MERCHAN.
C.C. 13.906.105 DE CONCEPCION (S).
T.P. 134.481 DEL C. S. DE LA J.

INTERPONER RECURSO DE APELACION Y SU SUSTENTACION CONTRA LA SENTENCIA.

Ramiro Merchan Merchan <ramiromerchanmerchan@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 14:35

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j03ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER

E.S.D

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: LEONOR GALVIS CASTILLO

DDO: MILTON ARENAS

RAD: 68001-3103-003-2021-00050-00

Ramiro Merchán Merchán

Abogado

Celular 3118607711